



## Nota homologación de etiquetados USA-México

### ❖ PROHIBICIÓN PARA CELEBRAR TRATADOS O CONVENIOS QUE AFECTEN DERECHOS EN EL DERECHO NACIONAL.

El artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto implica que la validez material de un tratado internacional pueda estudiarse adoptando como parámetro de control a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en otro tratado internacional.

De tal forma, los derechos humanos, con independencia de su fuente (Constitución o Tratados), constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Considerando lo anterior se debe tomar en cuenta que el artículo 4 constitucional consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La salud, el máximo grado de bienestar físico, moral, espiritual y social del individuo, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es un bien que ha sido protegido no solo por el artículo 4° constitucional, sino por diversos tratados internacionales<sup>1</sup>. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales busca garantizar “el mayor goce posible de salud física y mental por parte de los individuos”<sup>2</sup>.

Por su parte, artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"<sup>3</sup> establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En este orden de ideas, La “Observación General 14” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define las principales estrategias, acciones y actores que permiten garantizar la protección del derecho a la salud, así como la forma en que este derecho debe ser entendido y delimitado. Así, cómo parte que las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que son susceptibles de producir una mortalidad evitable.

### **La salud pública en el derecho internacional privado**

Independientemente del riesgo que implican estos temas en las mesas de negociación, las reglas generales de este tipo de acuerdos reconocen expresamente la interacción del comercio internacional

---

<sup>1</sup> Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100),

<sup>2</sup> Artículo 12, inciso 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>3</sup> Convención adoptada por Colombia por medio de la Ley 319 de 1996.



## alianza por la salud alimentaria

con la salud pública. Al respecto, los académicos en materia de salud pública global y derecho privado internacional han reconocido que la salud pública ha ganado su credibilidad por su cercanía con los estudios científicos (Gostin, 2014). Por lo cual, se reconocen cláusulas expresas sobre la prevalencia de la salud pública y las políticas gubernamentales sobre los intereses comerciales.

**El GATTS** es un instrumento de derecho internacional privado que establece disposiciones generales sobre los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones en las relaciones comerciales de distintos estados. Por su parte **el TRIPS** establece aquellos principios sobre la regulación de la propiedad intelectual dentro de los intercambios comerciales.

**Cláusulas del GATTS y TRIPS sobre las regulaciones estatales de salud pública:** Ambos instrumentos prevén cláusulas sobre la prevalencia de la salud pública sobre los intereses comerciales. Por ejemplo, el GATTS reconoce en su artículo 20 que ninguna disposición del acuerdo será interpretada en el sentido de impedir se adopten o apliquen las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas. Por su parte, el TRIPS, en su artículo 8, reconoce la libertad que tienen los Estados para formular las políticas públicas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población.

**Trabajo de organismos internacionales sobre la interacción de salud pública y acuerdos de tratados internacionales:** Además de las cláusulas previstas en cada uno de estos instrumentos, los distintos organismos internacionales han dedicado esfuerzos para determinar los alcances de la salud pública en los acuerdos comerciales. Por ejemplo, se tiene el trabajo en conjunto de la WHO-OMS con la WTO- OMC llamado “*WTO agreements and public health*” publicado en 2002. De igual manera, se han tenido diferentes talleres en los que se reconoce el alcance de la salud pública dentro de los acuerdos comerciales como el “*WTO workshop on public health*” de 2014 en la WTO en el cual se trataron temas como las *ENTs* y nutrición dentro del TRIPS.

### ❖ ETIQUETADO MEXICANO

El etiquetado mexicano fue analizado por un juez de distrito que advirtió que este sistema viola los derechos a la salud y a la información de las personas, pues resulta ser desfavorable y regresivo ya que no permite identificar los azúcares añadidos o agregados como lo señala las recomendaciones de la OMS, La estrategia nacional para la prevención y el control del sobrepeso, la obesidad y la diabetes de 2013 y los estudios y recomendaciones del Instituto Nacional de Salud Pública al prever únicamente los azúcares totales y tomar como base al aporte energético 360 calorías y no 200 respecto de los azúcares añadidos, a la alimentación nutritiva y de calidad y la información alimenticia.

Del mismo modo, el juez de distrito consideró que el sistema normativo genera que resulte complejo para los consumidores contar con información comprensible a fin de tener certeza del impacto que tiene el producto en la salud de las personas. En este sentido, es contraria a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre los azúcares añadidos, la estrategia nacional para la prevención y el control del sobrepeso, la obesidad y la diabetes de 2013 y los estudios y recomendaciones del Instituto Nacional de Salud Pública.



## alianza por la salud alimentaria

Esto implica que la permanencia de este etiquetado pone en riesgo la vida de las personas. Por esta razón, el Juez de Distrito ordenó:

- Distinguir entre azúcares naturales y añadidas.
- Se establezcan los gramos de azúcar añadidos al producto junto con el aporte energético de azúcar en kilocalorías.
- Se tome como base 200 kilocalorías o 50 gramos para los azúcares añadidos de la ingesta calórica total.
- En caso de que los alimentos o bebidas rebasen la cantidad de azúcar añadida de 50 gramos recomendada, se establezca la obligación al proveedor de introducir una advertencia en el etiquetado frontal de alimentos sobre el riesgo a la salud por consumir el producto en forma habitual, pues excede la cantidad diaria recomendada por la OMS.

### ❖ CONSIDERACIONES

**Con base en todo lo anterior, la intención de utilizar el sistema GDA desarrollado por la industria de forma homologada en Estados Unidos y México o algún etiquetado similar es un intento para detener el avance de sistemas de etiquetado de advertencia que se están desarrollando en países como Ecuador y Chile y que se proponen actualmente en Brasil y Canadá. De hecho, la intención de la industria es evitar que en México y Canadá se utilicen etiquetados de advertencia en los alimentos, poniendo un obstáculo más a través de este acuerdo comercial. El efecto de este tipo de etiquetados ha muy positivo para la población y ha llevado a la industria reformular sus productos.**

La industria está dispuesta a mantener en la ignorancia a los consumidores, con los efectos en salud que esto representa, con tal de mantener ganancias. El Estado Mexicano está siendo cómplice en esta materia y dejando a los negociadores de la industria establecer los criterios de negociación. El cinismo de estos actores que pretenden pasar por encima de los derechos humanos y las vidas de las personas genera cuestionamientos como: ¿por qué el gobierno mexicano respalda una medida que pone en riesgo la salud de la población? ¿por qué las autoridades nos están negando el derecho a la información veraz y comprensible?

**Por suerte, un tratado internacional que estableciera la homologación de un sistema de etiquetado que violenta los derechos de los ciudadanos es un acto inconstitucional y existen medios de control de constitucionalidad que expulsarían este tipo de normativas del sistema jurídico mexicano. Asimismo, hay que apuntar que esta medida no sólo implicaría la violación de los derechos a la salud, alimentación adecuada, e información de los consumidores, sino que podría incluso ser motivo de responsabilidad del Estado por los daños a la salud de las personas.**